INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 1 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte; en las instalaciones que ocupa la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN,** con motivo de las solicitudes de acceso a la información en donde se peticionan **Cédulas de Notificación de Infracción, generadas por personal de la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,** por lo que se procede a dar:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto entrar al estudio y análisis de la información que está estrechamente vinculada con la existencia de **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN** que pudiera poseer la Comisaría de Vialidad de la Secretaría de Seguridad de esta Entidad; en esta vertiente se procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información que se peticiona.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la** investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6°apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.-Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro

considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información, en donde es irrebatible que la Unidad de Transparencia, conforme lo establece el numeral 3 fracción II, inciso c), Artículo 33 fracción XIV, 35 fracción V y 36 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, realizó las gestiones internas a fin de que la Comisaría Vial realizara una minuciosa búsqueda de la información peticionada e informara lo conducente y conforme a derecho corresponda, en base a lo prevé la normatividad citada.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, la información solicitada y descrita anteriormente sí existe, ello considerando la respuesta emitida por la Comisario Vial, a la Unidad de Transparencia, sin embargo, derivado de la información que se solicita y que corresponde a **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN;** misma que fue remitida por la Comisario Vial, en donde es de precisarse que parte de la misma se encuentra en el supuesto de información **confidencial**, ya que el patrimonio forma parte de los derechos de la personalidad y como tal deben estar protegidos por ello resulta suficiente lo anteriormente vertido para justificar y establecer que dicha información de su contenido y alcance legal, forman parte del patrimonio de los titulares que ha sido afectados con motivo de una infracción de tránsito, y como parte de los Derechos de Personalidad están sujetos a los procedimientos de los Derechos Arco que contempla tanto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; hipótesis que no se actualiza en el supuesto que nos ocupa, **toda vez que dentro de actuaciones no ha quedado debidamente acreditado la titularidad y/o representación con los documentos originales idóneos para ello, de la información confidencial que se peticiona, ante el titular de la unidad de transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado**; sin embargo, derivado de la información que se solicita y fue también remitida por la Comisario Vial, es de precisarse que en la **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**, se encuentra inmersa información confidencial y de **reserva**, toda vez que dentro de la misma se contiene información estrechamente relacionada con personal operativo vial; por las razones antes expuestas, se tiene a bien emitir el siguiente:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y relativa a: **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN;** debe ser considerada parte de ella y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de la cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno; Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:6 fracción A, incisos I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 107 Fracción II y III, 11 Punto 2, Fracción I, 13, 16 y 31 De La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Que los artículos 1º, 2º, 3°, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8,9,10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública,1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 5, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Sexto, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse su acceso, 24, 25, 28 fracción V, VII, 34, 35 40 Bis 9, 40 Bis 14, del Código Civil para el Estado de JALISCO; así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del **secreto de información** que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer información relativa a personal operativo vial, puede atentar contra el **interés público**, pues pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco, así como la seguridad vial, que en este caso se materializa a través del personal vial.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 110 (reformado) de dicha legislación federal señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN;** lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, el suministrar **la INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA y CONFIDENCIAL contenida en dichos documentos, produce los siguientes:**

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se vulneraría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con elementos operativos que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de seguridad pública, en la prevención del delito; pues se estaría dando acceso a información a vinculada a personal operativo vial que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso como es el nombre de un operativo vial, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éste; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas; aunado a que se estaría en el supuesto de dar a la luz pública datos precisos del parque vehicular que forma parte de las herramientas tácticas operativas de la Comisaría Vial.

DAÑO PRESENTE:

Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de la seguridad vial, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer lo relativo a especificaciones y características del equipo táctico operativo que utiliza el personal de esta dependencia, en este caso particular del parque vehicular que cuenta la policía vial, así como el nombre, nombramiento, firma del elemento operativo que materializó la sanción a dicha infracción, por lo que en el caso del nombre del personal cuya función principal es la prevención de accidentes viales, y hasta intervención en hechos presuntamente delictivos, entre otros, por lo que se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad pública y prevención vial , y se pondría en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física del mismo y personas cercanas a él; es decir, se estarían exponiendo o brindando a la luz los datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que la Secretaría de Seguridad del Estado. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, el nombre, nombramiento del elemento operativo que llevo a cabo la sanción a la infracción vial, información que por precepto legal se debe de manejar bajo el principio de reserva, pues es de considerarse que acorde a sus funciones y actividades que estos desempeñan no obstante que se trata de personal con funciones meramente operativas, realizan actividades de alto riesgo, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida de manera íntegra, vinculada con el nombre del elemento operativo y una infracción específica, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

DAÑO PROBABLE:

Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, adscrito a un área específica en donde se desempeña una actividad estratégica ligada con la seguridad vial, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre, cargo y área de adscripción de elemento operativo que llevo a cabo la infracción, así como el número de unidad que participó en materializar la sanción a la infracción administrativa, se estaría dando información de gran interés y utilidad paraqué personas con interese oscuros puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; por lo que no pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de seguridad vial y su equipo a utilizarse para el desempeño de sus funciones, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y de Reserva.

Lo anterior es así que, al tratarse de información con la que se permite identificar, localizar y hasta atentar contra personal que desempeña funciones operativas en la Institución, es evidente un perjuicio. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, y que es considerada como información RESERVADA,** que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable; Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba también a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega **de manera íntegra la información relativa a: la CÉDULA DENOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN,** no ha lugar toda vez, que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad del titular de los datos personales y patrimoniales que corresponden a un vehículo del cual no se ha acreditado la titularidad de los datos personales allí señalados, lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma, pues es de ponderar que a la fecha no se ha acreditado la titularidad de la misma, por lo que es indiscutible que un tercero no tiene derecho a obtener información relativa a circunstancias de tiempo, modo y lugar de una infracción de tránsito, relacionada con un automotor que forma parte del patrimonio de una persona identificada o identificable, a lo que se estaría en el supuesto de atentar en contra de su privacidad de sus actos.

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no**

constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***
>
> *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
>
> *Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*
>
> *(Lo resaltado es propio).*

Por otra parte, es preciso robustecer el presente dictamen, con el criterio aplicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2920/2019** promovido en contra de esta **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, ante la negativa para proporcionar de forma íntegra información estrechamente vinculada con foto infracciones de un vehículo automotor, al considerarla arte de ella de carácter Confidencial, más aún cuando es solicitada por un tercero.

Por lo anterior, es menester agregar que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER MINISTRADA EN SU TOTALIDAD** por ser información de carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Que es procedente clasificar como información **CONFIDENCIAL**, parte de la información contenida en **las CÉDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCIÓN, debiendo proteger lo relativo a: artículo infringido, fecha de la infracción, municipio en donde ocurrió la infracción, estatus y descripción de infracción;** puesto que en ella se contiene información confidencial vinculada con el patrimonio de un tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad de los mismos. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al solicitante que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de la versión pública de los documentos de referencia, deberá realizarse la misma acorde a lo que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera este Comité de Transparencia, **ordena poner a disposición únicamente la versión pública de la CÉDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCIÓN,** concerniente al vehículo descrito en la solicitud de información por contener información patrimonial de un tercero; de igual manera no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, la posibilidad que se trata del titular de dicha información confidencial, **por lo que se estuviera en la hipótesis de hacer entrega del documento sin testar dichos datos personales; y los cuales resultan ser de interés exclusiva de su titular, la cual de igual forma deberá dejarse a disposición en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante del propietario/poseedor del bien mueble que nos ocupa, con el Endoso**

o la Tarjeta de Circulación o cualquier otro documento legal que lo acredite; tal y como precisa el numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. - Se determina como información de carácter **RESERVADA,** la contenida en las **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN al vehículo del cual se requiere información,** que se hacen consistir en: **nombre, nombramiento del elemento operativo vial, firma, unidad que participó en la materialización de la sanción a la citada infracción, zona, grupo operativo o región al que pertenece el policía vial**. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al recurrente que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de la versión pública del documento de referencia, deberá realizarse la misma acorde a lo que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera este Comité de Transparencia, ordena poner a disposición del solicitante la **Cédula de Notificación de Infracción, en la modalidad de VERSION PÚBLICA** por contener información **RESERVADA,** estrechamente vinculada a personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, lo anterior acorde a lo que prevén los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **cuya reserva deberá sujetarse al plazo máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; señalando como tiempo de reserva el máximo de 5 años permitido y establecido en el numeral 19. 1 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de lo peticionado, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la **Afirmativa Parcial** para proporcionar la información solicitada de manera íntegra, por haber sido clasificada parte de ella como de carácter **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA; debiendo poner a disposición la VERSIÓN PÚBLICA de la información concerniente a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN, información que fue remitida por el área competente, en este caso la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco;** clasificación que aplicara en los supuestos en donde se requiera información de la misma naturaleza.

QUINTO. - En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado.

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO. SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 01 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte.